

Ciudad de México, 11 de julio de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Buenos días. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un asunto general, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos recursos de apelación, 14 recursos de reconsideración y 24 recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, que hacen un total de 43 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, precisando que el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 433 del año en curso ha sido retirado de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Elizabeth Valderrama López, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Elizabeth Valderrama López: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 172 de 2018 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral recaída en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, por la cual sancionó al ahora recurrente por reportar, en un informe distinto, los gastos que debieran ser clasificados como de campaña en el marco de la revisión del informe de campaña 2012 en beneficio de la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En el proyecto se considera infundado el agravio en el que el recurrente aduce que los gastos de propaganda por los que se le sanciona son gastos ordinarios y no de campaña, por tanto, no debieron acumularse los topes de gastos de campaña.

Contrario a ello, es criterio de Sala Superior que la propaganda, aun cuando tenga un carácter genérico y no esté dirigida a una campaña en concreto, representa un beneficio para todas las

campañas que se desarrollen, por lo cual debe considerarse de manera proporcional dentro de los gastos de todas las campañas en que concurra.

Asimismo, la responsable verificó el contenido de las facturas que amparan los gastos investigados, en las cuales se observan puntualmente que el concepto fue para campaña del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que los gastos se realizaron durante el periodo de campaña del proceso electoral 2012 y que la propaganda compartió el nombre y lema principal de la entonces coalición "Compromiso por México".

Además, es infundada la afirmación del recurrente, en el sentido de que la resolución es contraria al principio general de derecho consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, puesto que en la resolución del informe anual 2012, en ningún momento se determinó la naturaleza o clasificación de los gastos investigados e incluso del análisis de la resolución correspondiente en forma alguna se advierte que la coalición o alguno de sus integrantes hubieren sido multados o se les hubiera impuesto cualquier otra sanción relacionada con las facturas en cuestión.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 623 y 627, ambos de 2018, interpuestos, respectivamente, por Jorge Enrique Doger Guerrero y el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, en la cual sancionó a dicho partido por pautar un promocional y a su entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla, José Enrique Doger Guerrero, por difundirlo en su cuenta de Twitter, ya que el promocional promovió estereotipos y violencia política en razón de género, contra, de la entonces candidata del Partido Acción Nacional a la mencionada gubernatura.

En el proyecto, previa acumulación, se propone confirmar la resolución combatida en atención a los siguiente: La ponencia considera que es infundado el agravio en el que se alega la incompetencia de la Sala Especializada para conocer de la denuncia, contra, José Enrique Doger Guerrero, porque la Sala Especializada estableció la competencia del Instituto Nacional Electoral con base en la continencia de la causa derivado de que la publicación en Twitter tiene el mismo contenido que el *spot* pautado por el Partido Revolucionario Institucional en radio y televisión.

Por otra parte, se propone considerar inoperantes los agravios relacionados con la inexistencia de la infracción, porque los recurrentes no controvierten las consideraciones de la responsable, sino que se limitan a señalar que las expresiones del promocional son una crítica a la entonces candidata del Partido Acción Nacional.

También se propone calificar como infundado el argumento en el que se señala que en el promocional se muestra la lucha de poder de dos mujeres, porque contrario a ello en el promocional solo aparece una mujer y la imagen del exgobernador Moreno Valle en un espejo. En ese sentido se propone considerar infundado el agravio en el que se aduce que el contenido del promocional denunciado es parte de la libertad de expresión de quien lo pautó, ya que tal derecho tiene, entre otros límites, el no ejercer violencia política por razones de género.

De igual manera, se considera infundado el agravio en el que José Enrique Doger Guerrero señala que la cuenta de Twitter era administrada por un tercero, ello porque no manifestó alguna acción de deslinde de lo publicado, además de que admitió que sí se trataba de su cuenta.

Por último, es infundado el agravio relacionado con la indebida individualización de la sanción, ya que la responsable, para imponerla sí consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones externas y medios de ejecución.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿No hay ninguna intervención?

Yo en este caso quisiera intervenir brevemente en el Recurso de Revisión 623 que somete a nuestra consideración el magistrado De la Mata, a favor del cual votaré y reconozco la calidad del proyecto.

En efecto, aquí el promocional que fue denunciado y que en su momento conocimos en materia de medida cautelar, emula un cuento de princesas para hacer uso de una serie de estereotipos sobre el comportamiento de las mujeres.

Y quiero citar, para reiterar mi voto a favor, justamente el caso de Campo Algodonero, que fue el primer asunto en el que la Corte Interamericana se pronuncia sobre los estereotipos y sus impactos.

Posteriormente vienen más casos, como el de Karen Atala contra Chile, el de Duque contra Colombia y la propia opinión consultiva de la Corte número 24.

En el primero de los casos que citaba, el caso de Campo Algodonero, la Corte conceptualiza los estereotipos de género como aquellas preconcepciones sobre los atributos o características que deben poseer o ejecutar hombres y mujeres.

También la Corte puntualizó que es posible asociar la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, de manera que la creación y uso de los mismos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres.

Como he insistido ya en otros asuntos, no todos los estereotipos son problemáticos en términos jurídicos, ya que también tienen una función de simplificación del entendimiento del mundo y de los acontecimientos que nos rodean. De ahí la importancia de tener claro cuando un estereotipo es discriminatorio y cuando no lo es, cuándo se basa en elementos de género o cuándo lo hace en cualquier categoría sospechosa o no lo hace.

Por ello, de acuerdo con el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia, lo problemático de los estereotipos surge cuando las características, actitudes y roles atribuidos a las personas a partir de una categoría sospechosa, son jerarquizados.

Las académicas Rebeca Cuc y Simón Cusac señalan que en un estereotipo es jurídicamente relevante en tres supuestos: cuando marginan a una persona o vulneran su dignidad, cuando imponen una carga o cuando niegan un derecho o beneficio.

De ahí la importancia de identificar cuándo los estereotipos son discriminadores, ya que cuando no lo son resultan irrelevantes para el derecho.

Y quería hacer estas precisiones en torno a mi posicionamiento, ya que considero que quienes impartimos justicia debemos de ser muy cuidadosos en el manejo de las herramientas técnicas que nos permiten justamente, juzgar con perspectiva de género.

Es cuanto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidenta. Con su venia.

Igualmente, para pronunciarme en el recurso de revisión 623 y 627 de 2018, en congruencia, como lo he manifestado en todos los casos en que considero que se denuncian agravios relacionados con la violencia política por razón de género, y con lo expuesto en la cuenta, así como el pronunciamiento de la Magistrada Presidenta del que habló puntualmente en el proyecto. Quisiera hacer algunas precisiones, y al mismo tiempo manifestar mi voto a favor de la propuesta que se nos pone a consideración por parte del magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña.

Este asunto como ya se dijo, tiene su origen en una denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y su entonces candidata al Gobierno del Estado de Puebla, contra el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a dicha gubernatura, por la difusión de un promocional que en su concepto constituye violencia política por razón de género e indebida utilización de la pauta.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ordenó la medida cautelar para que el partido denunciado se abstuviera de difundir dicho promocional y realizara la sustitución del mismo, lo cual, en su momento, fue confirmado por esta Sala Superior.

Posteriormente, la Sala Especializada emitió una resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, donde entre otras cosas, sancionó a los hoy recurrentes imponiéndoles una multa al haber incurrido en violencia política por razón de género contra la entonces candidata, siendo está la determinación que hoy está en esta instancia.

La propuesta, como ya lo advertimos, somete a nuestra consideración la resolución de la Sala Especializada, en donde confirma el fallo controvertido.

Para visualizar un poco el contexto de la Sala Especializada, en donde precisó que el *spot* denunciado utilizó argumentos colmados de estereotipos sexistas como lo mencionó la Magistrada Presidenta, existe una diferencia de lo que es el contexto y lo que es la visión llena de cuentos de hadas, para reproducir prejuicios y esquemas de discriminación derivado de que el mismo se centra en escenificar una especie de un cuento que todos conocemos, como el caso de la alusión del cuento de hadas de *Blanca Nieves*, que contiene elementos que son, desde mi perspectiva del proyecto, y de mi visión en este tipo de casos, que tiene claros elementos discriminatorios y estereotipados en contra de las mujeres que están participando en política.

Estos elementos, constituyen estereotipos de género ¿por qué? Por esta forma de comunicar y de asimilar la escenificación del cuento con la escena de *Blanca Nieves* y el espejito, mostrando a las mujeres como superficiales, berrinchudas, dependientes y subordinadas a un hombre y, en este asunto, que va dirigido a la cónyuge haciéndola pasar por inexperta para ejercer un cargo, de elección popular por sí misma.

Vemos de esta manera la recurrencia que hay desde el enfoque en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pues de alguna manera se menosprecian sus capacidades y competencias para desarrollar un cargo de elección popular denostándolas con los estereotipos de género, ya sea en los debates, *spots* o en el desarrollo de las campañas políticas.

El proyecto propone confirmar la sentencia de la Sala Especializada, y en este sentido me quiero permitir abordar respecto de los estereotipos de género, como lo hemos venido manifestado y advertido aquí y en otros asuntos, relacionados con la expresión generalizada, en los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres o mujeres.

Estos se conforman mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas únicamente por pertenecer al sexo masculino o femenino, es así la construcción social de lo que es el deber ser de los hombres y el deber ser de las mujeres en torno a sus roles sociales y culturales.

En este sentido los estereotipos de género crean y recrean un imaginario colectivo negativo para las mujeres, que constituyen violencia y discriminación contra de ellas. Hemos manifestado que la violencia es simbólica, dañina a la violencia verbal, física, y muchas veces no tan fácilmente percibida.

Creo que en este asunto está claramente advertida la discriminación, el estereotipo denostativo para la figura de una mujer ejerciendo su ciudadanía, su política, así como sus capacidades.

Estos estereotipos son interiorizados por las personas como parte de su socialización, se reflejan en el razonamiento de la forma de actuación y en el lenguaje.

Es importante considerar que el lenguaje no solo es verbal o escrito, también las figuras, los signos, las imágenes, comunican y transmiten la información que es asimilada y reproducida socialmente.

Este Tribunal también, en la tesis relevante 31 de 2016, de rubro “LENGUAJE INCLUYENTE COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL” ha sostenido que el principio de igualdad se configura como un valor superior del sistema jurídico nacional que impone a la persona operadora jurídica efectuar un ejercicio de análisis con perspectiva de género dentro de su ámbito de competencia sobre posibles desequilibrios que pueden presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia las mujeres, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y también los esquemas de disparidad de que se han perpetuado por la práctica consuetudinaria.

En este contexto, la propaganda electoral debe promover el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres para garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, a través también de lo que es la utilización de un elemento consustancial a ese principio, como es el uso del lenguaje incluyente y de un lenguaje simbólico que no sea violento.

También esta Sala Superior en la tesis 16/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, ha precisado que las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral que reúnan todos los elementos que se precisan de manera concreta en la tesis, constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.

En esta tesis hemos delineado, cinco elementos que metodológicamente nos llevan a la construcción de la decisión judicial para concretar si se dan los cinco elementos, y determinar si existe violencia política en razón de género, para el caso estimo que así es como se considera en el proyecto.

Esto, para situarnos sobre la importancia al desarrollar un análisis con perspectiva en razón de género, como la obligación de las y los impartidores de justicia sobre posibles desequilibrios que pueden presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, como es el caso y especialmente cuando se trata de este tipo de tópicos respecto de este tema.

Los lenguajes se definen como sistemas de comunicación que se componen de códigos, símbolos y signos, los cuales cobran significado en el contexto de las comunidades que los utilizan a través de la palabra escrita o verbal.

Las sociedades también transmiten sus ideas, sentimientos, cultura, modos de pensar, los esquemas de percepción y valoración perpetrados en usos y costumbres y que van consolidando las relaciones entre lengua, pensamiento y cultura.

El lenguaje sexista hace referencia a aquellas expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan y estereotipan.

El lenguaje sexista es una forma de discriminación, cuyo impacto muchas veces no es perceptible, pero causa un gran agravio en la dignidad de las personas y en este caso, en la dignidad de las mujeres, quienes siempre, siempre tiene un elemento añadido por el simple hecho de ser mujer cuando este lenguaje sexista es implementado en política tenemos que advertirlo porque sin duda merma también la competencia electoral en términos de desventaja a las mujeres.

El lenguaje no es en sí mismo sexista o excluyente, el uso del lenguaje es lo que lo convierte en una poderosa arma discriminatoria.

El lenguaje es producto de una construcción social, por ello puede ser modificado para adecuarlo a una realidad que esté acorde al avance y progreso de los derechos cuyo eje central es la persona humana y la dignidad de la misma.

En este sentido, coincido con la propuesta que se somete a consideración, porque acorde con lo que dispone en nuestra normativa, los partidos políticos y los particulares cuando divulgan mensajes con un lenguaje estereotipado, constitutivo de violencia política en razón de género en perjuicio de una candidata, como es el caso, en el marco de un proceso electoral, debe ser sancionado al haberse acreditado las infracciones que se denuncian.

Lo anterior, porque la libertad de expresión debe ser limitada para la utilización cuando se trate de ejercer violencia política en razón de género; y esto es acorde con el marco normativo que nos rige, tal como se destaca también en la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Bajo esa tesitura, hago propicia esta oportunidad para destacar que esta Sala Superior, ha generado jurisprudencia para determinar, mediante el estudio de cinco elementos específicos que mencioné anteriormente, cuando se puede advertir si las mujeres son violentadas políticamente, asimismo con la participación activa en la creación de un Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razón de género,

sobre todo, esta línea argumentativa por la que se inclina la Sala Superior para favorecer la protección, prevención y la sanción en asuntos vinculados con hechos denunciados referentes a tal hipótesis.

En efecto, considero que esta sentencia, en caso de que así se vote, favorecería lo que es la visión de este Tribunal Constitucional de proteger la participación política de las mujeres en forma igualitaria y eliminando la posible violencia política que pudiera darse en cada uno de los casos.

De igual manera, como lo he sostenido en múltiples ocasiones, una democracia fortalecida y plena, una democracia sustantiva requiere necesariamente de la participación activa y responsable de todas las personas que componen la sociedad, de todos los actores políticos y también de las autoridades que intervenimos en ello.

De ello resulta necesario admitir que las autoridades jurisdiccionales debemos esforzarnos por erradicar desde la competencia que nos corresponde las conductas tendentes a incentivar la participación de las mujeres en el ámbito público. No hay que favorecer la limitación y, por supuesto, eliminar este tipo de conductas que merman, desincentivan la participación de las mujeres en el ámbito público, también tenemos que proveer los insumos necesarios para promover la participación libre de toda violencia.

Sería por estas razones que estaría yo totalmente a favor de la propuesta que se nos está poniendo a la consideración.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el Recurso de Apelación 172 del presente año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación y análisis.

En los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 623 y 627, ambos de este año, se resuelve, en cada caso:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretaria Edith Colín Ulloa, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Edith Colín Ulloa: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 601 de este año, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia de 26 de junio del año en curso, en el Procedimiento Especial Sancionador 164, mediante la cual la Sala Especializada determinó el uso indebido de la pauta atribuido al recurrente con motivo de la difusión del promocional de televisión "MEMORABLE UNO LOCAL", por estimar que su contenido vulneraba el interés superior del menor, por lo que impuso una multa por dos mil Unidades de Medida y Actualización equivalente a 161 mil 200 pesos.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada debido a que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en relación con la participación de dos menores de edad en el promocional denunciado son esencialmente fundados ya que, por un lado, si la Sala responsable consideraba que no existía certeza de que la opinión fuera estampada por el puño y letra de una de las menores, debía allegarse de mayores elementos, como pudiera ser la realización de una prueba pericial a efecto de alcanzar la máxima certeza.

Por cuanto a la segunda de las menores, no se le podía obligar a llenar un formato específico cuando le era materialmente imposible hacerlo, por no saber leer y escribir y, por otro lado, debe partirse de la buena fe y la presunción de validez, tanto de la manifestación que realizó quien ejerce la patria potestad, así como de la opinión de un menor para participar en un promocional de corte político-electoral expresada de forma diversa a lo establecido en los lineamientos aplicables.

En este sentido, se estima que la Sala Especializada indebidamente consideró que no se tenía certeza sobre el cumplimiento del requisito de recabar la opinión del menor porque si bien, conforme con los lineamientos aplicables, el correspondiente formato constituye la vía para obtener esa opinión, resulta inexacto sujetar o imponer mayores requisitos a la manifestación de las niñas y los niños sobre su participación en propaganda político-electoral.

De esta manera, si la Sala Especializada consideró que no existía certeza respecto de la opinión de la menor a pesar de gozar de una presunción de validez, debió allegarse de mayores elementos para determinar si en el caso existía o no un consentimiento libre, individual e informado por parte de ellas.

Por lo tanto, al no haber tenido sustento probatorio el razonamiento de la responsable, resulta fundado el motivo de disenso del partido recurrente.

Ahora, daré cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave 639 de 2018; promovido por Andrés Manuel López Obrador contra la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el 29 de junio del año en curso, en el expediente SRE-PCD-68/2018, mediante la cual se impuso una sanción a Andrés Manuel López Obrador y a la coalición "Juntos Haremos Historia", consistente en amonestación pública por su responsabilidad en la comisión de la infracción de colocación de propaganda en un accidente geográfico, en el caso un cerro, y la falta al deber de cuidado respectivamente.

Al respecto, se propone declarar esencialmente fundados los agravios relativos a que no existe prueba plena que acredite la responsabilidad indirecta del recurrente, derivado de la contratación o colocación de la propaganda denunciada, pues no quedó acreditado de manera fehaciente que tuvo conocimiento de la misma.

Lo fundado de dichos agravios deviene de que la sala responsable debió atender de manera integral la parte considerativa de la ejecutoria de esta Sala Superior emitida en el SUP-REP-281 de 2018, en virtud de que la misma se debe entender en un contexto jurídico en el que este órgano jurisdiccional hizo alusión a un marco respecto del posible beneficio del hoy recurrente derivado de aproximaciones y una alta probabilidad de que tuvo conocimiento de la propaganda denunciada.

Por lo que esta determinación confirió a la sala responsable un margen de valoración en relación con dichos elementos a efecto de establecer si, con ellos y los criterios aplicables en la materia, se actualizaba la responsabilidad indirecta del mencionado candidato.

En este sentido ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el núcleo para que se pueda atribuir a un candidato responsabilidad indirecta es que se acredite plenamente que el candidato denunciado hubiera tenido conocimiento de la infracción que se le imputa.

Por otro lado, la propaganda denunciada consistente en la colocación de piedras y vegetación para conformar las siglas AMLO en un accidente geográfico, cerro, debió resultar manifiesta de manera inequívoca a los ojos de todas las personas, de tal manera que resultara inevitable tener noticia de ella. Cuestión que esta Sala Superior desvirtuó en la ejecutoria SUP-REP-281 de 2018, al sustentar que existía una amplia probabilidad de que las personas percibieran su existencia cerca de su entorno inmediato, afirmación que implica que no quedó

fehacientemente y plenamente acreditada su notoriedad a la vista de la ciudadanía. De lo contrario, esto es, de considerar esta Sala Superior que se infringía la norma electoral, hubiera establecido expresamente que se quedara plenamente acreditado el conocimiento del candidato respecto de la propaganda electoral en cuestión, lo cual no fue así.

Bajo estas consideraciones, la propuesta a su consideración es en el sentido de revocar la sentencia reclamada para el efecto de que en su lugar se emita otra en la que se determine que el recurrente no es responsable de la conducta que se le imputa.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, es un comentario en torno al REP-60, que es el primero.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Cuando se hizo la reforma de 2014, una de las primeras cosas o de las cuestiones más importantes en temas adjetivos que se decidió fue crear la Sala Especializada del Tribunal, lo cual implicó la judicialización del procedimiento especial sancionador que hasta ese momento era un procedimiento específicamente administrativo.

La judicialización del procedimiento sancionador llevó, a su vez, a la aplicación de la técnica judicial a la resolución del PES y, por lo tanto, también al análisis de derechos humanos específicamente de control de constitucionalidad y convencionalidad en esta materia.

Desde el año 2015 la Sala Especializada comenzó a tener precedentes en torno a la protección de menores de edad en propaganda electoral. Los jueces empezaron a preguntarse si era razonable que en la propaganda electoral aparecieran niñas, niños, adolescentes, podemos decir chavos y chavas. Si es razonable que se les vincule desde su juventud con una fuerza política y si esto es razonable de forma libre, como hasta ese momento se había hecho.

Después de varias cuestiones, inclusive, el Comité de Radio y Televisión del INE, el Consejo General, emitieron lineamientos, la Sala Especializada precedentes, las dos integraciones, digamos, las últimas dos integraciones de la Sala Superior también y justamente hace poco establecimos una jurisprudencia donde se establecían los criterios que se exigen para este tipo de cuestiones, para la participación de menores de edad.

Quiero resaltar dos, que son, los más evidentes: uno, el consentimiento de los padres donde también hemos hecho una interpretación. Pero este asunto es especialmente relevante porque se relaciona con el segundo de los requisitos, que es la opinión informada del menor.

El tema es: cómo tiene que darse la opinión informada del menor, y aquí quiero establecer que este precedente se vuelve muy importante porque nos dice, justamente, que la opinión informada del menor podrá darse en términos de un formato que tienen los lineamientos como anexo y que puede llenarse, donde justamente al menor se le hacen preguntas y éste las responde de forma escrita.

Pero el problema es cuando el menor no está en edad de escribir, no sabe leer y escribir o simple y sencillamente no tiene la madurez correspondiente.

Y aquí es donde el proyecto se vuelve innovador y por eso votaré a favor de él, porque se vuelve fundamental para el análisis de los derechos de los chavos y chavas.

Justamente lo que dice es: “En términos de los lineamientos del INE, el consentimiento se puede dar por escrito o por cualquier otra forma” y dice el proyecto, y esta cualquier otra forma tendrá que darse, pues puede ser video, puede ser un dibujo; cuando digo video, una grabación donde se le esté explicando al chavo o chava y que éste a su vez contesta para que pueda identificarse y notarse que está dando su consentimiento, también podría hacerse a través de un acta ante la Oficialía Electoral del INE, por supuesto.

Es decir, hay una fórmula que en su caso el INE tiene que revisar específicamente si se trata de menores de edad que no están en madurez de escribir.

Ahora, esto implica entonces que el INE tiene que verificar esta opinión informada de los chavos y chavas, y aquí es en donde viene el tema, porque en el caso concreto la madre se sustituye al menor de edad, dice: “Yo específicamente vengo a decir que mi hijo ha recibido la opinión informada” Y si bien en el proyecto no se está sancionando porque se está diciendo que la interpretación que se está dando a los lineamientos y el alcance de los mismos, dado que no había una advertencia previa de la fórmula de aplicación impartiendo el principio de buena fe del partido en su caso, se hará en subsecuentes ocasiones, sí se deja el precedente para que en el futuro el Instituto Nacional Electoral verifique, en este tipo de menor, que no es suficiente la opinión informada sustituida por parte de la madre, porque claro, ella ya ha dado el consentimiento.

En este caso no estamos ante el consentimiento, sino ante la opinión informada del menor que, en todo caso, de manera libre y espontánea tiene que decir que sí, que está consciente de lo que está haciendo y que quiere hacerlo.

En fin, solamente quería resaltar la importancia del criterio y, sobre todo, la trascendencia que tendrá para los procedimientos especiales sancionadores en el futuro.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 601 y 639, ambos del presente año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se revoca la determinación impugnada para los efectos y en los términos indicados en cada uno de los fallos.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autoridad, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 602 y 612 de este año, promovidos por José Enrique Doger Guerrero y el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por la Sala Especializada de este Tribunal en el Procedimiento Especial Sancionador 166 de 2018 en el que, entre otras cuestiones, determinó que se actualizó el uso indebido de la pauta por el citado instituto político derivado de la difusión de un promocional constitutivo de violencia política por razón de género y, en consecuencia, les impuso una multa.

En principio se propone la acumulación de los juicios por existir conexidad en la causa.

Por otro lado, la Ponencia considera infundados los agravios relacionados con la falta de competencia del Instituto Nacional Electoral y de la sala responsable para conocer de la difusión del video en la red social Twitter, toda vez que se trata de un video que coincide con el promocional pautado por el Partido Revolucionario Institucional en radio y televisión con

motivo del proceso electoral del Estado de Puebla, cuya revisión de legalidad corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional.

También se consideran infundados los agravios formulados por José Enrique Doger Guerrero relativos a que la determinación impugnada resulta violatoria del principio de exhaustividad y congruencia al considerarlo como responsable de la publicación en Twitter sin tomar en consideración que no fue autorizada sino contratada por el Partido Revolucionario Institucional. En el proyecto se destaca que, contrario a lo alegado, la responsable no sancionó al recurrente por el contenido de la publicación en la red social Twitter, sino por la circunstancia relativa a que tal publicación se acompañaba de un video que resultaba coincidente con el pautado por el citado partido político para la versión de televisión, respecto del cual se ha considerado ilegal al reproducir estereotipos de género, que se traducen en violencia política por razón de género, en contra de la candidata a la Gubernatura de Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo.

En ese tenor, aun cuando el recurrente no administre su cuenta personal de Twitter, constituye una obligación de los participantes de un proceso electoral tomar las medidas necesarias encaminadas a eliminar en cualquier contexto o medio de comunicación contenidos con violencia política por razón de género.

Igualmente, se propone calificar de infundados los agravios relacionados con la inexistencia de violencia política por razón de género, toda vez que, contrario a lo alegado, se advierte que su contenido y alcance denotan el uso de un lenguaje discriminatorio, lo cual no puede enmarcarse al amparo de la libertad de expresión en materia electoral.

Finalmente, la ponencia considera infundados los agravios relacionados con la incorrecta individualización de la sanción, toda vez que la calificación de grave ordinaria de la conducta infractora es conforme a derecho al tener como origen la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional al difundir un promocional de radio y televisión que refuerce estereotipos que se traducen en violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, así como de José Enrique Doger Guerrero en su calidad de candidato a la Gubernatura de Puebla derivado de la difusión en la red social Twitter del citado promocional de televisión.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 640 del presente año promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez imputable al partido recurrente con motivo de la difusión en televisión de un promocional.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada, ya que los agravios hechos valer por el referido instituto político son infundados.

Los agravios relativos a la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad se desestiman, toda vez que las circunstancias a las que alude el partido político recurrente en sus motivos de disenso no lo eximen de su responsabilidad por el uso indebido de la pauta, debido a que de conformidad con la normativa aplicable los partidos políticos que soliciten la difusión de un promocional tienen el deber de presentar los escritos del consentimiento y opinión de los menores de edad con el material del promocional respectivo.

También se desestiman los agravios relacionados con la existencia previa de los permisos de los menores y la supuesta omisión de solicitarlos a la autoridad, ya que como se desarrolla de

manera amplia en el proyecto, el Partido de la Revolución Democrática está obligado a exhibir los referidos permisos en el momento en que entregó el promocional a la autoridad, sin importar que este hubiera sido pautado con anterioridad por el Partido Acción Nacional, por lo que las documentales que exhibió en este medio carecen de eficacia jurídica, máxime que se refieren solo al consentimiento y opinión de los tres menores de edad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber...

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Brevemente, Presidenta, para no dejar pasar también un asunto, una vez más, recurrente, en el que estamos ante una situación muy parecida también al caso anterior de promocionales o *spots*, en que una vez más vemos estereotipada la participación de las mujeres en el ejercicio de los derechos político-electorales en el marco y contexto de una campaña electoral, en donde a través de este uso de imágenes y de lenguaje sexista se discriminan, las posibilidades, capacidades y competencias de las mujeres y, en este suceso en el que una candidata en particular, para ejercer de manera libre, independiente, autónoma y conforme a sus derechos, en la participación de este proceso electoral.

Quisiera dejar claro que, refrendo la visión y la posición de que no podemos dejar pasar este tipo de *spots* y promocionales, en donde se esté obstaculizando y relegando a las mujeres como dependientas de la figura masculina que únicamente debe atender su rol cultural de mujer y esposa, si no que también puede ejercer derechos en la función pública.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Sino hay alguna otra intervención, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas presentadas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 602 y 612, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 640 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación la resolución combatida.

Secretario Ángel Fernando Prado López, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Fernando Prado López: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con los siguientes proyectos de sentencia.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 605 y 607 del presente año, interpuestos por Antonio Echavarría García, Gobernador del Estado de Nayarit, y Sergio Arturo Guerrero Benítez, Director General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en la entidad, contra la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal por la que se determinó

su responsabilidad por la publicación de propaganda gubernamental en un periodo prohibido en la red social Facebook.

En el proyecto se estima que la autoridad responsable sí expuso las razones por las que determinó que los videos, materia de las denuncias, constituían propaganda gubernamental al enfatizar un logro del gobierno, precisando en qué consistía dicho logro, aunado a ello no le asiste la razón a los recurrentes cuando manifiestan que fue incorrecta la valoración realizada por la Sala Especializada, pues contrariamente a su dicho, el contenido del mensaje publicado no se trató de una cuestión meramente informativa de interés general, sino que tenía como finalidad destacar un logro del actual gobierno, aunado a que el mensaje no se encontraba en los supuestos de excepción que contempla la normativa electoral.

Por otra parte, se considera infundado el agravio en el que los recurrentes se duelen de que la Sala responsable fue omisa en motivar la intencionalidad de los servidores públicos, así como a las consecuencias que la difusión de los videos implicó en el proceso electoral.

Lo anterior, pues la conducta atribuida fue la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña en contravención al artículo 41 de la Constitución Federal.

Por cuanto hace a la titularidad de las cuentas en las que los recurrentes publicaron las imágenes sancionadas, se consideran que no les asiste la razón, pues tal como lo razonó la responsable, las mismas permiten identificarlos como servidores públicos.

Los demás argumentos se estiman inoperantes por las razones que se indican en el proyecto. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 626 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de 29 de junio del presente año, emitida por la Sala Regional Especializada, que declaró inexistente la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia".

El proyecto propone calificar de infundados los agravios consistentes en la supuesta falta de fundamentación y motivación, así como en lo relativo a la supuesta indebida ponderación realizada por la responsable.

Respecto de la falta de motivación y fundamentación se sostiene que, contrariamente a lo aducido por el recurrente la responsable sí fundamentó y motivó su sentencia, pues estableció un marco constitucional y convencional en relación al tema objeto de estudio, así como a la libertad de religión desde una perspectiva electoral y, del análisis del acervo probatorio, concluyó que la conducta denunciada no tuvo incidencia en el ámbito electoral, pues no se advirtió manipulación alguna del electorado, sino que solo se trató de una manifestación de creencia personal.

Respecto a la indebida ponderación que realizó la responsable entre el principio de laicidad y las libertades de expresión y de religión, lo infundado radica en que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, la Sala Especializada sí consideró que la libertad religiosa reconocida en el artículo 24 de la Constitución Federal, encuentre una limitación en virtud del principio de laicidad contenido en el artículo 130 de la propia ley fundamental, y en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar concluyó que la conducta denunciada no tuvo incidencia en el ámbito electoral al no existir manipulación alguna del electorado.

Con base en las consideraciones antes expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.
Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Al no haber intervención alguna, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.
En consecuencia, en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 605 y 607, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. - Se confirma la resolución reclamada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 626 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número 606 de este año, promovido por Sergio Arturo Guerrero Benítez en contra de la sentencia de 26 de junio de 2018, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, a través de la cual declaró actualizada la conducta infractora por parte del recurrente de difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral, mediante publicaciones en su red social Facebook.

En el proyecto de cuenta, se argumenta que en la página de Facebook del recurrente, este se identifica solo con su nombre y primer apellido, sin embargo, detrás del nombre aparecen distintivos que vinculan su imagen con una institución oficial, como es el sistema DIF Nayarit. Además, el recurrente no negó tener la calidad de servidor público del gobierno del estado, específicamente como Director General del Sistema DIF Nayarit, tal como lo destacó la Sala responsable, por lo que en ese sentido, en el proyecto se expresa que las personas que accedan a la página en cuestión se encuentran ante imágenes y elementos que relacionan a la persona titular de la cuenta con una institución oficial, por lo que no es factible disociar la actividad personal de la actividad oficial del inconforme.

Ahora bien, con relación a la difusión no generalizada de la red social que alega el recurrente, la ponencia considera que la prohibición de difusión es aplicable a todos los entes públicos y a todos los medios de comunicación social, incluidas las redes sociales, porque la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña protege la equidad en la contienda con la intención de evitar beneficiar a alguno de los contendientes en un proceso electoral.

Por ello se estima que es irrelevante si la difusión de la página de Facebook del inconforme es o no generalizada.

Por último, en el proyecto se argumenta que la prohibición de difundir propaganda como la denunciada no vulnera el derecho a la libertad de expresión del inconforme porque el derecho humano que alega no es absoluto, sino que una de sus limitantes es, precisamente, que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceros.

Además, en el proyecto se hace referencia a criterios de esta Sala donde se ha establecido que si bien la red social Facebook permite potenciar el debate público en forma fluida y abierta y por ende debe gozar de una presunción de espontaneidad, los actos que se realizan a través de este medio no quedan excluidos de responsabilidad, por lo que atendiendo al sujeto que emite los mensajes a través de este tipo de redes al contenido del mensaje y al contexto en el que ocurren las conductas, se puede concluir si existe o no alguna ilicitud que sancionar, tal como en el caso aconteció, razones que la Sala Regional Especializada argumentó en el fallo que se cuestiona.

Es por lo anterior que la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
En consecuencia, en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 606 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación. Secretario Mariano Alejandro González Pérez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Mariano Alejandro González Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 614 de la presente anualidad, promovido por Karla Yuritzi Almazan Burgos, entonces candidata a Diputada Federal por el 38 Distrito Electoral en el Estado de México, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” en contra del acuerdo emitido por el vocal secretario de la 38 junta distrital del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada en contra de Movimiento Ciudadano por diversas publicaciones en la red social Facebook, en la que, a su juicio, existía calumnia en su contra.

La actora argumenta que la resolución transgrede el principio de acceso a la justicia y, por ende, la deja en estado de indefensión, ya que, contrario a lo sostenido por la responsable, el escrito de queja cumple con los requisitos exigidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto de la lectura de los planteamientos de la actora en el Recurso de Revisión se advierte que es omisa en controvertir los razonamientos que expuso la autoridad responsable para desechar su denuncia. Sobre esa base la ponencia propone calificar como inoperantes los motivos de disenso, ya que la actora en forma alguna controvierte lo expuesto por la autoridad responsable en el sentido de que le correspondía aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos, de manera indiciaria los hechos denunciados, y así estar en posibilidad de identificar a la persona que administraba los perfiles de Facebook denunciados.

En efecto la denunciante debió cerciorarse y aportar los elementos de prueba mínimos pero suficientes que identificaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran posible el inicio de una investigación.

Por tanto, se considera que no resulta viable analizar los agravios de la actora encaminados a demostrar que los hechos que denunció sí eran susceptibles de un análisis de fondo y que los mismos debían ser considerados como propaganda generadora de una infracción en materia electoral.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los motivos de disenso expuestos por la recurrente, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 614 del año en que se actúa, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 26 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano los juicios ciudadanos 401 y 405 mediante los cuales se controvierte, por una parte, la omisión del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta al

escrito mediante el cual se impugnó la designación de un candidato a senador por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México y la consecuente designación de la referida candidatura.

Ello, toda vez que del informe rendido por la autoridad señalada como responsable se advierte que se ha emitido la respuesta correspondiente, por tanto, el medio de impugnación quedó sin materia.

No obstante, en lo relativo a la aprobación del acuerdo en el que se designó al candidato se estima que el actor carece de interés jurídico para controvertirlo, pues no le causa perjuicio alguno en su esfera de derechos.

Por otro lado, se desecha de plano la demanda del asunto general 83 mediante la cual se controvierten diversas irregularidades y omisiones por parte del Instituto Nacional Electoral perpetradas en perjuicio de la Gubernatura Indígena Nacional, Asociación Civil.

De igual forma, se desecha de plano el recurso de apelación 171 interpuesto para controvertir el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que, entre otras cuestiones, se calificó la validez de las sustituciones de candidaturas solicitadas por la coalición "Todos por México", respecto de las fórmulas a senadurías registradas en Chiapas, así como en los recursos de reconsideración 552 y el diverso 562 y su acumulado 563, interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa, relacionadas con la sustitución de concejales y revocación del registro de un presidente municipal en distintos ayuntamientos de Oaxaca; esto, toda vez que de los actos impugnados en cada caso se consumaron de modo irreparable, atendiendo a que el pasado uno de julio fue celebrada la jornada electoral, mediante la cual se eligieron, entre otros, a los citados cargos.

No obsta lo anterior, que en el citado recurso de apelación la competencia pertenecieron a Sala Regional de este Tribunal Electoral, pues la conclusión sería la misma. Además, en el recurso 562, el recurrente agotó su derecho de acción con la interposición del diverso 531 de este año.

Por otro lado, se desechan de plano los recursos de reconsideración 559, 560, 564, 567, 568, 571, 572, 574 y 576; interpuestos para controvertir las diversas sentencias dictadas por las salas regionales Xalapa, Monterrey y Toluca de este Tribunal Electoral, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado en que los diversos 559, 560 y 568 no se controvierten sentencias de fondo.

También se desecha de plano el recurso de reconsideración 570 y su acumulado 575, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual dio respuesta negativa a la solicitud del actor de registrar candidatos indígenas a diputados locales y regidores en el actual proceso electoral, así como en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 618, 621 y 625, mediante los cuales se controvierten diversas sentencias emitidas por la Sala Especializada relacionadas medularmente con la difusión de un spot, colocación de propaganda sobre equipamiento urbano y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior pues de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 624 y su acumulado 632, así como el 628 y su acumulado 635 y los diversos 629, 639, 631, 633 y 634, interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada relacionados con la infracción atribuida a diversos servidores públicos del gobierno de Nuevo León, derivado de la captación de apoyo ciudadano en días y horas hábiles, a favor de un candidato independiente a la Presidencia de la República. Lo anterior, pues se estima que los recurrentes agotaron su derecho de acción al haberse dictado por esta Sala Superior la resolución del recurso 294 de este año y sus respectivos acumulados, entre ellos los diversos recursos interpuestos por los actores.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la consulta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los asuntos con los que la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve:

Único. - Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 47 minutos del 11 de julio de 2018, se da por concluida.

--oo0oo--